

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14 – 33 PISO 8

FECHA	: 29 DE JUNIO DE 2022
NÚMERO PROCESO	: 11001400301920190110300
CLASE	: VERBAL
DEMANDANTE	: REYNEL MAURICIO AGUILAR GUTIÉRREZ
DEMANDADOS	: B. D. PROMOTORES COLOMBIA S.A.S.-en liquidación-.
SALA	: PLATAFORMA VIRTUAL LIFESIZE
ASUNTO	: AUDIENCIA CONCENTRADA (ARTÍCULO 372 y 373 C.G.P.)

INTERVINIENTES:

Demandante: Reynel Mauricio Aguilar Gutiérrez.
Apoderada parte demandante: Graciela del Rosario González Aguilar.
Apoderado parte demandada: Nicolás Revollo Uregui.
Perito: Juan Camilo Pachón Valbuena.

DESARROLLO:

Previo a dar continuación a la audiencia programada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año en curso, Edgar Alexander Bolaños Delgado (asistente judicial y presente en la audiencia), procedió a verificar los antecedentes de la abogada y abogado intervinientes en el proceso y siendo las nueve de la mañana (9 A.M.) se inició la audiencia.

En atención a la solicitud del agente liquidador de la compañía demandada B.D. Promotores Colombia S.A.S. -en liquidación judicial-, mediante la cual le confirió poder al profesional del derecho Nicolás Revollo Uregui, encontrando el Despacho que reunía los requisitos dispuestos en el Decreto 806 del 2020 (Ley 2213/2022) y el artículo 74 del C.G.P. le reconoció personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

CONTROL DE LEGALIDAD ART 132 C.G.P. (MEDIDA DE SANEAMIENTO)

Previo a dar inicio a la audiencia convocada, el Despacho advirtió a los asistentes, que no se podía llevar a cabo, conforme se expone al registro magnetofónico que hace parte integral de esta providencia, por lo que en atención a la facultad otorgada en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia concentrada, por no ser procedente y en su lugar se proferirá la sentencia que ordena el estatuto procesal.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 278 ibídem, por Secretaría fijese en lista el presente trámite para efectos de lo normado en el inciso 4 del canon 378 *ejusdem*.

Notificación en estrados. En uso de la palabra el apoderado de la parte pasiva propuso en conjunto lo siguiente:

- 1) Recurso de reposición contra la decisión proferida
- 2) Incidente de nulidad por indebida notificación.

En relación al recurso de reposición se negó y se mantuvo el auto.

Frente al incidente de nulidad por indebida notificación, el Despacho tomo la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, D.C.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada del auto admisorio.

TERCERO.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada B.D. PROMOTORES COLOMBIA S.A.S., en liquidación, el día 29 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia (art. 301 C.G.P.).

CUARTO: Por Secretaría, contabilícese el término que tiene la accionada para contestar de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Notificación en estrados. Sin recursos.

ANEXO:

- 1. Link Grabación Audiencia Virtual LIFESIZE

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c04b3cdd-bc2f-4b0e-949f-7b254d196e5f?vcpubtoken=81416859-73a2-40ef-8770-d1ddc191259f>

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO,
LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL REGISTRO FÍLMICO DE LA
AUDIENCIA, ARTÍCULO 107 NUMERAL 4 C.G.P.

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71acc99d3ed69ce2d4b0dfb6653221a01f14bd2540c32b5d3eb82f428d87c91a

Documento generado en 29/06/2022 12:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>